



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

Recibi 14/Nov/19
[Signature]

ASUNTO: Iniciativa con Proyecto de Decreto, que en forma conjunta presenta las y los Dip. **Dolores del Carmen Gutiérrez Zurita, Dip. Katia Ornelas Gil, y Dip. José Manuel Sepúlveda del Valle**, por el que se reforma la fracción VIII, y IX, se adicionan las fracciones XXVIII y XXIX, recorriéndose las subsecuentes al artículo 2° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

Villahermosa, Tabasco a 07 de noviembre del 2019

**DIPUTADO RAFAEL ELÍAS SÁNCHEZ CABRALES
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO
P R E S E N T E**

Las y los suscritos Ciudadanos: **Diputada Dolores del Carmen Gutiérrez Zurita, Diputada Katia Ornelas Gil, y Diputado José Manuel Sepúlveda del Valle**, de forma conjunta en ejercicio de la facultades que nos confieren los Artículos 33, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 22, 120, 121, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 74 del Reglamento Interior del H. Congreso, me permito presentar a consideración de esta Soberanía, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción VIII, y IX, se adicionan las fracciones XXVIII y XXIX, recorriéndose las subsecuentes al artículo 2° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en materia de derechos humanos, conforme a la siguiente:

[Signature]

[Signature]

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



PRIMERO. Que los derechos humanos son el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona. Este conjunto de prerrogativas se encuentra establecido dentro del orden jurídico nacional, en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados internacionales y las leyes. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles., por consiguiente, son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Históricamente el término “derechos humanos” es de uso más reciente a las garantías individuales y es la más ampliamente utilizada en el ámbito internacional, en opinión de estudios en la materia el concepto "derechos fundamentales" seria más acorde con nuestra doctrina jurídica;

SEGUNDO. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 1º, los principios mínimos en materia de derechos humanos: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.” De igual forma en los párrafos subsecuente se establece la interpretación conforme, el principio pro persona, contempla las obligaciones del Estado derivadas de los derechos humanos, así como regula la prohibición de la esclavitud y aborda el principio de "no discriminación";



TERCERO. Que el 10 de junio de 2011, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional en materia de derechos humanos más importante de los últimos años, los artículos que se reformaron fueron el 1º, 3º, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 apartado B y 105, en la que destacan el principio pro persona, es decir que en caso de que un juez o autoridad tenga que elegir qué norma aplicar a un caso, deberá elegir la que más favorezca a la persona, sin importar si se trata de la Constitución, un tratado internacional o una ley. Se incorpora progresivamente la perspectiva de Derechos Humanos en todos los programas de gobierno, incluyéndolo como un objetivo de la enseñanza pública la educación sobre el respeto a los derechos fundamentales;

CUARTO. - Que, en cumplimiento al mandato Constitucional, las Entidades de la República iniciaron el proceso de armonización de sus constituciones locales, por lo que, en el caso específico del Estado de Tabasco, se realizaron adecuaciones en materia de derechos humanos mediante decreto número 210, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 7310, Suplemento C, de fecha 26 de septiembre de 2012, creándose en nuestra carta magna local el capítulo de derechos humanos y se concede autonomía a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Con fecha 13 de septiembre del 2013, mediante decreto 031, publicado en el Periódico Oficial del Estado 84, Extraordinario, se realizó una segunda reforma en la materia ampliándose el catálogo de derechos humanos y facultades a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de forma innovadora se incluye el derecho humano al Internet.



QUINTO. - Que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, creo un mecanismo de PLATAFORMA DE SEGUIMIENTO a la Armonización Normativa de los Derechos Humanos, con el fin coadyuvar con la Entidades en la actualización de las constituciones locales e implementó una metodología de estudio que se integra por diversas etapas: Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, Derechos de las personas con discapacidad, Sistema penitenciario, Derechos de las personas, pueblos y comunidades indígenas, Derecho a la educación, Derechos de la comunidad LGBTTTI, Derechos de las personas mayores, Derecho de las personas a la protección contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y, Derechos de las personas migrantes y sus familias.

SEXTO. - Que en la plataforma antes descrita con corte 15 de mayo de 2019, el estado de Tabasco tiene un avance del 87.27 % respecto a la reforma constitucional del 2011, faltando incluir la prohibición de toda discriminación motivada por las preferencias sexuales y la obligación del Estado de organizar el sistema penitenciario sobre la base del respeto a los Derechos Humanos, ambos temas recogidos por la iniciativa en comento, por lo que se pretende que con esta reforma constitucional se alcance el 100% en avance. Es oportuno precisar, que el 25 de abril de los corrientes, el Senado de la Republica, exhorto a 15 congresos estatales (incluido el nuestro) a revisar su Constitución Política, a fin de armonizar su contenido con la reforma en materia de derechos humanos del año 2011, en cumplimiento a este requerimiento se propone la presente iniciativa, sirviendo de apoyo la siguiente tabla comparativa:



Iniciativa conjunta con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción VIII, y IX, se adicionan las fracciones XXVIII y XXIX, recorriéndose las subsecuentes al artículo 2° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en materia de derechos humanos.

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 2.-...</p> <p>...</p> <p>I-VII ...</p> <p>VIII. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho sin discriminación a igual protección o beneficio de la ley. Queda prohibida en el Estado toda forma de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la lengua o idioma, religión, costumbre, opiniones, preferencias, condición social, salud, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o</p>	<p>Artículo 2.-...</p> <p>...</p> <p>I-VII ...</p> <p>VIII. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho sin discriminación a igual protección o beneficio de la ley. Queda prohibida en el Estado toda forma de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, discapacidad, la lengua o idioma, religión, costumbre, opiniones, política, preferencia sexual, condición social, salud, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y</p>



<p>menoscabar los derechos y las libertades de las personas;</p> <p>IX. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal, administrativo o de cualquier otro carácter;</p> <p>X - XXVII...</p>	<p>tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas;</p> <p>IX. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal, administrativo o de cualquier otro carácter. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;</p> <p>X - XXVII...</p>
--	---






XXVIII. Los poderes públicos del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano;

XXIX. El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la

d

[Handwritten signature]



<p>XX- XLII ...</p> <p>...</p>	<p>Ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto. Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de internos que requieran medidas especiales de seguridad y/o delincuencia organizada;</p> <p>XX- XLII ...</p> <p>...</p>
--------------------------------	--

Por lo antes expuesto, por ser responsabilidad de este Honorable Congreso del Estado, promover la difusión, salvaguarda y hacer efectivos los Derechos Humanos en nuestro ordenamiento Estatal y estando facultados para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos



para la mejor Administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 36, fracciones I, IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, se emite el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción VIII, y IX, se adicionan las fracciones XXVIII y XXIX, recorriéndose las subsecuentes al artículo 2° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco

Artículo 2.-....

...

I-VII ...

VIII. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho sin discriminación a igual protección o beneficio de la ley. Queda prohibida en el Estado toda forma de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, discapacidad, la lengua



o idioma, religión, costumbre, opiniones, política, preferencia sexual, condición social, salud, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas;

IX. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal, administrativo o de cualquier otro carácter. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

X - XXVII...

XXVIII. Los poderes públicos del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano;



XXIX. El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la Ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto. Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de internos que requieran medidas especiales de seguridad y/o delincuencia organizada;

XX- XLII ...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan las disposiciones que opongan al presente Decreto.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

ATENTAMENTE

Dip. Dolores del Carmen Gutiérrez

Zurita

Dip. Katia Ornelas Gil

Dip. Jaqueline Villaverde Acevedo

Dip. José Manuel Sepúlveda del Valle